



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicado	0800131200012021-00045-00 Radicado No. 201800279 E.D
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla.
Afectado	LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA
Decisión	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
Fecha	Doce 12 Enero de 2022

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, mediante resolución fechada 11 de marzo de 2021, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00279, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 040-29164 (solo del 25%) y 040-363786, así como del vehículo con placas ISP 308, todos de propiedad del señor **LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA**

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el oficio No. 20450-01-04-17-55 del 4 de septiembre de 2018¹ suscrito por el Fiscal 17 Seccional de la Unidad de Administración Pública, donde indica que se realizaron los trámites correspondientes para la adecuación, mejoramiento, ampliación, recuperación y terminación de obras

¹ Folios No 4 y 5 Cuaderno Original medidas Fiscalía No. 1



inconclusas correspondientes a escenarios deportivos que sean de uso público cuyo valor fue de \$5.033.519.107, siendo adjudicado el contrato al Consorcio Polivilla Olímpica.

Que con posterioridad a la ejecución de la obra se recibió informe de campo FPJ-11 de fecha 30 de Julio de 2018, donde el ingeniero JHON WILLIAM LOZADA AGUIRRE encuentra varias inconsistencias en las unidades y en los materiales de la obra, donde se extrae una apropiación de \$1.192.455.299 Millones de Pesos, motivo por el cual se expidieron ordenes de captura a los involucrados en dicho detrimento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Recibido el oficio No. 20450-01-04-17-55 del 4 de septiembre de 2018² suscrito por el Fiscal 17 Seccional de la Unidad de Administración Pública, la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 68 delegada de esa unidad mediante resolución 0516 del 06 de septiembre de 2018³.

3.2. La Fiscalía 68 Delegada en Extinción de Dominio avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 09 de octubre de 2018⁴ disponiendo en la misma fecha librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de Dominio correspondiente.

² Folios No 4 y 5 Cuaderno Original medidas Fiscalía No. 1

³ Folios 2 y 3 Cuaderno Original Fiscalía Medidas No. 1

⁴ Folio 6 Cuaderno Original Fiscalía Medidas No. 1



3.3. Mediante resolución del 11 de Marzo de 2021⁵ la Fiscalía 68 delegada profirió resolución de medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro sobre varios bienes, entre lo que se incluyen los aquí relacionados para solicitar el levantamiento de dichas medidas.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLE # 1

CLASE	URBANO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	040-29164
CODIGO CATASTRAL	08001010102640030901
ESCRITURA PÚBLICA	No. 290 del 31/01/2003 NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CARRERA 54 55-127 APT 301
MUNICIPIO	BARRANQUILLA
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
PROPIETARIO	LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA 7470637 TOMAS EMILIO PICHON ACOSTA MARIA 22441614 ELENA PICHON ACOSTA 32684036 BLANCA RODA PICHON ACOSTA 8677477
DESCRIPCIÓN	APARTAMENTO 301, SITUADO EN EL 3. PISO DEL EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE, AREA PRIVADA 37.00 MTS,2 LINDEROS: POR EL NORTE 8.05 MTS, EN LINEA QUEBRADA CON VACIO ENCIMA DE TERRENO DE PROPIEDAD COMUN EN DIRECCION HACIA LA CARRERA 5 4; POR EL SUR 9.15 MTS, EN LINEA QUEBRADA CON AREA COMUNGENERAL, POR EL ES TE, 7.50 MTS, EN LINEA QUEBRADA CON VACIO ENCIMA DE TERRAZA DE PROPIEDAD CO MUN (ZONA DE JUEGOS PARA NIÑOS) POR EL OESTE, 4.40 MTS, CON EL APARTAMENTO 302; POR EL NADIR CON EL TECHO DEL 2. PISO (APARTAMENTO 201) Y POR EL CENIT, CON EL 4. PISO (APARTAMENTO 401).- PORCENTAJE 0.56%.
GRAVAMEN	EMBARGO POR PARTE DE TECNIESTRUCTURAS LTDA NIT. NO FIGURA QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA.
PORCENTAJE DE AFECTACIÓN	DEL PRESENTE BIEN INMUEBLE SOLO SE REALIZA AFECTACIÓN AL 25% QUE PERTENECE AL SR. LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA.

⁵ Folios 166 y ss Cuaderno Original Fiscalía Medidas No. 5



INMUEBLE # 2

CLASE	URBANO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	040-363786
ESCRITURA PÚBLICA	No. 2036 del 14/08/2002 NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	SIN DIRECCION LOTE 104 SECTOR "35" JARDINES DE LA ETERNIDAD
BARRIO	VIA PUERTO COLOMBIA
MUNICIPIO	BARRANQUILLA
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
PROPIETARIO	LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA
IDENTIFICACIÓN	8.677.477
DESCRIPCIÓN	LOTE # 104 SECTOR "35" con área de 3.00MT2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

VEHICULO

PLACA	ISP 308
MARCA	NISSAN
COLOR	GRIS
CLASE	CAMIONETA
LINEA	X-TRAIL T32
N° DE MOTOR	QR25527921L
N° DE CHASIS	JN1JBAT32Z0004801
MODELO	2017
CILINDRAJE	2488
CARROCERIA	WAGON CAMIONETA
ORGANISMO DE TRANSITO	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROPIETARIO	LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA
IDENTIFICACION	8677477

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Dr. RICARDO PICHÓN ACOSTA en representación del señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA como propietario afectado dentro del trámite



de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 68 delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 11 de marzo de 2021, por parte de la Fiscalía 68 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, respecto de los bienes de su representado, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **2018-00279**.

Invocando como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 2° y 3° del artículo 112 de la Ley 178 de 2014, así como la innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido seis (6) meses desde la imposición de las medidas, por cuanto para el Dr. RICARDO PICHÓN ACOSTA, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre los bienes de su cliente, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

Indicó el togado con relación a la circunstancia segunda ibídem, que la fiscalía incurre en error al generalizar los motivos para la imposición de las medidas de cautela, debiendo por el contrario referirse de manera separada e individual de los motivos que la impulsaron a imponerlas, indicando además cuales eran necesarias y cuáles no.

En este mismo sentido señala el togado, que la Fiscalía a fin de determinar el avalúo de los bienes les señaló para algunos el valor de la compra de los predios y en otros casos el avalúo catastral a conveniencia



para tratar de inmiscuir la mayor cantidad de bienes, denotando inclusive que los avalúos catastrales señalados por la Fiscalía difieren de los valores catastrales reales según se observa en los respectivos certificados catastrales.

Continua el petente indicando que dentro del ordenamiento jurídico no hay norma que permita determinar el avalúo de un predio por el valor de compra, y que además la Fiscalía fue negligente pues no verificó el valor real de los inmuebles, señalando específicamente que para un inmueble la fiscalía le señaló un valor catastral cuando al confrontarlo con el avalúo catastral real se denota una diferencia ostensible que vulnera los derechos de los afectados.

Con relación a la proporcionalidad de las medidas señala el petente, que la sociedad que estuvo involucrada en el presunto detrimento alegado por la fiscalía era el Consorcio Polivilla Olímpica, sin embargo de manera incomprensible se inmiscuyeron otras sociedades y establecimientos de comercio que no tenían vínculo con el desarrollo del aludido contrato y que inclusive, fueron creadas años después de la firma, celebración y ejecución del mencionado contrato, por lo que no había lugar a relacionarlas dentro del trámite extintivo.

De la circunstancia 3ª invocada por el apoderado del señor LUIS PICHÓN ACOSTA, se indica que la Fiscalía omitió determinar cuál fue el grado de participación o responsabilidad que tuvo su cliente en relación con la cuantía que alega la Fiscalía, se omitió indicar cuál es la relación o el nexos causal que vincularan sus bienes con la causal 11 del artículo 16 del CED deprecada por el ente acusador.



Para concluir, manifiesta el apoderado del afectado, que la fiscalía del caso se excedió en el plazo para la interposición de la demanda, pues desde la imposición de las medidas cautelares excepcionales hasta la presentación de la misma, transcurrieron más de los seis meses señalados en la norma, de allí la necesidad de ordenar su levantamiento.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla mediante resolución fechada 11 de marzo de 2021, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentran los de propiedad del señor **LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA**.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de una investigación se pudo establecer un detrimento sufrido de más de cinco mil millones de pesos derivados de un deplorable desarrollo del contrato que fue adjudicado a los afectados y que culminaron en la inutilización del complejo deportivo hoy día.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES



Corridos los traslados de ley, ninguna de las partes e intervinientes presentó descargos.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.



Dado la poca efectividad de está fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional publica, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que, por avance jurisprudencial, así como normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, estas sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15⁶.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros

⁶ **ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*



de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112⁷ ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

⁷ **ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*



En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*



3. *Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*”

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

Teniendo que de la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, así como el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere



necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, y el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita, o que sean ocultados, *negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción* –, limitando la imposición de estas, solo para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla el día 11 de marzo de 2021, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **040-29164 y 040-363786**, así como del vehículo con placas **ISP 308**, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soportan los bienes aquí identificados.

8.3. PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a:



Determinar en primer lugar si las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que se impusieron sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **040-29164 y 040-363786**, así como del vehículo con placas **ISP 308**, se erigen como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de los fines que persiguen.

Establecer si la resolución de medidas cautelares impuestas fue motivada, o si, por el contrario, la fiscalía omitió hacer mención respecto de los argumentos que dieron lugar a la imposición de las medidas de cautela.

Finalmente establecer si, la Fiscalía 68 Delegada de Extinción del derecho de dominio presentó la demanda extintiva dentro de los términos legales señalados en el artículo 89 de la Ley 1708/2014, o si por el contrario fue presentada por fuera del termino establecido.

8.1. DEL CASO EN CONCRETO

La Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o situaciones sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, y para un mejor proveer, entrará este despacho judicial a realizar las siguientes precisiones, en punto del problema jurídico planteado por los accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 11 de marzo de la presente anualidad, proferida por la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 2018-00279 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por el apoderado del afectado de los bienes aquí relacionados



en esta providencia, deprecando decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro de los numerales 2º y 3º del artículo 112 del CED, así como la innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido seis (6) meses desde la imposición de las medidas de cautela.

En atención a las causales presentadas, huelga decir, las contenidas en las circunstancias 2º y 3º del artículo 112 de la ley 1708/2014, así como la innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido seis (6) meses desde la imposición de las medidas, se realizará primero el estudio de la causal innominada, para luego proceder con el estudio del resto de las causales, atendiendo que el exceso de tiempo en la presentación de la demanda por fuera de los términos legales se atiene a un carácter más formalista que las demás esbozadas.

Así las cosas, sea lo primero en señalar, que en providencia emanada por la Sala de Extinción del derecho de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia de la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, dentro del expediente 410013120001202000049 01 (N.I. 36) con acta de registro 109 del 3 de noviembre de 2021 y acta de aprobación 118 del 10 de noviembre de 2021, se modificó lo señalado previamente por esa misma corporación con relación al trámite de las solicitudes de control de legalidad cuya base se erigiera en que el ente acusador hubiere dejado fenecer el plazo máximo de seis (6) meses desde la imposición de las medidas extraordinarias de cautela, sin que hubiere presentado la demanda o archivado la misma.

Al respecto se hace necesario transcribir lo siguiente que fue plasmado en el fallo aquí traído, en punto del cumplimiento de los seis (6) meses



previstos por el legislador en el artículo 89 del Código de Extinción del
Derecho de Dominio:

“Pues bien, analizado dicho planteamiento de cara a la legalidad, debe decirse que no es correcto, pues el legislador no lo contempló, afirmar que el término vigencia de las medidas cautelares excepcionales, se encuentre integrada a alguna de las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED. **Tampoco consideró el legislador que dicha regla objetiva debía entenderse como una causal adicional de la disposición en cita, es decir, como una quinta razón por la cual procedería que el juez de conocimiento entrara a estudiar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares,** y en tal sentido, debía decirse que el funcionario judicial no podía llegar a suponer aquello que no estaba previsto en la norma, porque lo que no está descrito en la ley, no le es dable proceder a establecerlo como norma imperativa, ya que no puede actuar como si se tratara del creador de la norma. Y como quiera que el vencimiento de las medidas cautelares excepcionales es una situación jurídica que está regulada por una disposición normativa especial -art. 89 CED, se colige que es un asunto que debe ser tramitado ante el organismo judicial que se ocupó de su imposición, en este caso, la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio, pues la competencia del juez especializado de extinción de dominio se circunscribe a conocer del control de legalidad de las medidas cautelares, por razón de las causales previstas en el artículo 112 del Estatuto Extintivo.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente descrito se tiene un claro cambio jurisprudencial respecto de los anteriores pronunciamientos como se advierte en el mismo salvamento de voto del Magistrado Pedro Oriol Avella Franco de fallo aquí enunciado párrafos atrás, emitido por la misma corporación, decisión que en este caso es dable acatar por ser el Superior Jerárquico; así las cosas, se concluye que la solicitud de control de legalidad presentada bajo el argumento que la Fiscalía excedió el plazo de seis (6) meses sin que presentará la demanda carece de fundamento que permita su trámite, pues como se dejó



sentado en líneas antecedentes, solo existen 4 circunstancias en las que procede el trámite de un control de legalidad, no pudiendo entonces avalar el exceso del tiempo de 6 meses desde la imposición de las medidas cautelares extraordinarias como una circunstancia adicional cuando el legislador no lo estableció de manera expresa.

En efecto, en el anterior pronunciamiento se sentaron las bases que demarcan el trámite a seguir en tratándose de una solicitud de control de legalidad cuando se considere que la fiscalía excedió del plazo establecido en la ley para presentar la demanda u ordenado el archivo de la misma; para el efecto, se estableció que la solicitud debe presentarse directamente al fiscal del conocimiento para que sea esta quien ordene el levantamiento de las mismas cuando se haya excedido del plazo de ley, y allí demarcando el camino a seguir.

Así las cosas, el Juzgado no hará pronunciamiento mayor del que hasta el momento se ha hecho, atendiendo que formalmente hablando no hay lugar a darle trámite a la solicitud de control de legalidad cuando se invoque el exceso del tiempo para presentar la demanda o archivar las mismas, contadas desde la imposición de las medidas cautelares extraordinarias.

Con relación a la circunstancia 2ª del artículo 112 del C.E.D., en punto de los inmuebles y el vehículo afectado por la Fiscalía 68 Especializada expuestas por el apoderado del afectado, se constituye en que las medidas impuestas no son necesarias, proporcionales o razonables, lo anterior por cuanto que, de entrada se avizora que la delegada de la fiscalía no entró a determinar respecto de cada afectado o cada bien la necesidad de imponer las medidas, por el contrario, solo hizo un pronunciamiento de carácter generalizado que en ningún caso puede tenerse como válido, ya que debe



recordarse que, no en todos los casos se deben imponer las tres medidas cautelares mencionadas, sino que se debe estudiar cada caso en concreto.

De otro lado, se señala que el valor de los bienes relacionados por la fiscalía no son los valores reales catastrales e inclusive, la fiscalía de manera intencionada le señaló valores catastrales inferiores a los que en realidad correspondían a fin de inmiscuir una mayor cantidad de bienes al trámite extintivo, como se dijo ya en pronunciamientos anteriores de control de legalidad dentro de estas diligencias y que hacían referencia a otros inmuebles, pues se observando que además a ciertos bienes se les asignó avalúos catastrales, mientras que a otros los tasó por el valor de la compra, cuando dentro del ordenamiento jurídico no se contempla dicha posibilidad, concluyendo en que solo con la sumatoria de ocho (8) inmuebles, se tiene un valor de los bienes de más de Veinticinco Mil Millones de Pesos (\$25.000.000.000°), lo cual resulta ser una suma escandalosa en equivalencia con lo presuntamente apropiado de manera ilegal.

Concluye el apoderado señalando que no existen proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas, si se tiene en cuenta que el presunto detrimento no supera los Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000°), mientras que con solo ocho (8) inmuebles afectados se obtiene un valor de más de los Veinticinco Mil Millones de Pesos (\$25.000.000.000°), por lo que no existió urgencia para la imposición de las mismas, pues desde que se le asignó el conocimiento de las mismas hasta que se decretaron, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que a leguas se denota la falta de urgencia alegada, y finalmente no son razonables las medidas que recaen sobre personas naturales y jurídicas que no tuvieron injerencia sobre el desarrollo del contrato.



Para resolver los interrogantes se trae el primero de ellos constitutivo en el reproche del valor del presunto detrimento señalado por la delegada de la fiscalía en la resolución de medidas de cautela aquí cuestionada, el cual efectivamente como se ha sostenido en anteriores pronunciamientos, carece de sustento alguno, pues mientras existen varios dictámenes periciales que determinan sumas inferiores en el detrimento patrimonial ocasionado. La delegada de la fiscalía señala un detrimento superior a los Cinco Mil Millones de Pesos (\$5.000.000.000^{oo}) es decir, por el valor total del contrato. Basada en su conocimiento y dejando de lado las experticias periciales con las que contaba.

Al respecto se itera e indica nuevamente que en efecto dentro de la resolución del 11 de Marzo de 2021 emitida por la Fiscalía 68 Especializada, se cita de manera reiterada el dictamen de fecha 30 de Julio de 2018 rendido por el funcionario del CTI JOHN WILLIAM LOSADA AGUIRRE donde se concluye un presunto detrimento de más de Mil Millones de Pesos, obra un segundo dictamen rendido por el Ingeniero CARLOS INSIGNARES MANOTAS del grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía adscrito a la Fiscalía General de la Nación de fecha 27 de Marzo de 2019, donde se concluyó un detrimento que no supera los Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000^{oo}), y por último, se encuentra la argumentación del ente investigador por el que concluyó que el detrimento fue por la totalidad del contrato.

De lo anterior puede concluirse que no corresponde en este trámite, entrar a determinar cuál de los dictámenes se encuentra mejor elaborado, o cual contiene mejores explicaciones o debe primar sobre los demás, ello por cuanto que, este no es el escenario que permita realizar un estudio acucioso de los mismos, además de la imposibilidad de nombrar de parte del Juzgado



un perito que desenmarañe los diferentes dictámenes relacionados, siendo esta labor propia del juicio extintivo donde allí si el legislador asignó un término prudente y adecuado para el decretó y práctica de pruebas donde se puedan confrontar y analizar de manera detenida todos los dictámenes, por consiguiente, no se aceptan los reproches de los petentes en tal sentido, pero si es necesario, entrar a señalar la vulneración de garantías al no realizar una adecuada sustentación de las medidas de cautela, como se plasmará párrafos más adelante.

Continuando con el estudio del presente control de legalidad, se pasa a resolver los cuestionamientos planteados por el togado respecto del valor de los bienes relacionados y afectados por la parte de la fiscalía, donde indica que dichos valores no corresponden con los valores catastrales reales e inclusive, aduce que la fiscalía de manera intencionada le señaló valores catastrales inferiores a los que en realidad correspondían a fin de inmiscuir una mayor cantidad de bienes al trámite extintivo.

Señalando además el togado que, el ente investigador a ciertos bienes les asignó avalúos catastrales, mientras que a otros los tasó por el valor de la compra, cuando dentro del ordenamiento jurídico no se contempla dicha posibilidad, concluyendo finalmente que solo con la sumatoria de ocho (8) inmuebles, se tiene un valor de los bienes de más de Veinticinco Mil Millones de Pesos (\$25.000.000.000^{oo}), lo cual resulta ser una suma escandalosa en equivalencia con lo presuntamente apropiado de manera ilegal.

Al respecto de lo antes señalado, debe decirse de entrada que en efecto la delegada de la fiscalía para algunos inmuebles les señaló como valor para fijarse por equivalencia los avalúos catastrales (**040-29164, 222-18887, entre otros**), mientras que para muchos otros los fijó por el valor de



la compra (**040-363786, 060-40316 entre otros**) e inclusive para algunos no les señaló cual método utilizó (**040-126702, 040-126703, entre otros**), lo anterior denota un claro desconocimiento de las normas aplicables para la fijación de los valores de inmuebles, pues como bien lo señaló el togado, la Ley 1849/2017 no establece la manera de determinar el avalúo de un predio, así como, tampoco lo señala la Ley 1708/2014, por tal motivo se debe remitir al Código General del Proceso, siendo esta la codificación que de manera más explícita enseña la manera en que deben señalarse los avalúos de inmuebles.

Es así como el artículo 444 del CGP señala de manera primigenia el avalúo de los bienes determinados por dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados; ha de entenderse lógicamente, que ello obedece a que en muchas ocasiones un inmueble puede no estar actualizado en su avalúo catastral, causándole para el propietario una afectación a su patrimonio en caso de ser objeto de un proceso que implique la venta del bien a causa de un proceso judicial, o que en el predio se hayan realizado mejoras o construcciones no declaradas que puedan incrementar el valor del predio y que solo puedan determinarse a través de un perito evaluador. Posteriormente la Ley 1564/2012 en el mismo artículo señala que para los bienes inmuebles, el valor del bien será el avalúo catastral aumentado en un 50%, esto en el evento en que no pueda determinarse de la primera manera indicada.

En el presente caso la fiscalía utilizó los valores de compra de varios inmuebles para determinar su valor, siendo que esta decisión no encuentra respaldo jurídico alguno en nuestro ordenamiento legal, pues ya se dejó sentado la manera en que deben señalarse, denotando entonces una irregularidad al momento de fijar el monto por equivalencia de los bienes.



Con relación a la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de las tres medidas cautelares impuestas a los bienes del señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, vemos que de manera específica nada se indicó al respecto, la fiscalía no establece las motivaciones que lo orillaron a inmiscuir los bienes del antes citado en el presente trámite extintivo, tampoco se señaló de manera particular, el por qué debían imponerse las medidas sobre los bienes del afectado, más allá de limitarse a señalar que el ahora petente fungía como Representante Legal del Consorcio Polivilla Olímpica, siendo que este señalamiento no resulta ser suficiente para relacionar bienes propios y personales diferentes de los que pudiera tener el mentado Consorcio.

Así las cosas, se advierte que debe hacerse una distinción fundamental entre los bienes que fueron utilizados para la comisión de una actividad ilícita, los bienes que se encuentran inmersos en una causal de equivalencia y el papel que desempeñan los afectados dentro de esa dinámica, a saber; sobre los bienes del afectado, pues la fiscalía señaló que recaía respecto de los bienes la causal 11° del artículo 16 del C.E.D., esto es la de equivalencia, no obstante, en párrafos anteriores se estableció que no existía claridad respecto del valor sufrido en detrimento por parte del estado, como tampoco existe certeza de cuál es el valor de los predios inmiscuidos en este trámite extintivo, circunstancia que a todas luces afecta los derechos de quienes se vean afectados en el presente trámite extintivo, al no tener la claridad del valor del detrimento sobre el cual se afectan sus bienes.

Ahora bien, en materia extintiva se ha decantado en punto del numeral 11 ° del artículo 16 del Código Extintivo, que quienes cometieron las conductas ilícitas son aquellos que podrían verse inmiscuidos y afectados en este tipo de trámites extintivos por la causal predicada, mas no así respecto



de todos los demás como lo decanto la Honorable Corte en fallo 327 del 2020, es por este motivo que no se claridad por parte de la fiscalía, de cuál fue el razonamiento utilizado para inmiscuir los bienes personales del afectado, cuando dentro de la misma resolución se afirma que fue a través de la instrumentalización del Consorcio Polivilla Olímpica, que se cometió la conducta ilícita que da inicio al trámite extintivo.

En conclusión, las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro no fueron motivadas en relación a los bienes del señor LUIS PICHÓN ACOSTA, pues solo se hizo mención de manera genérica a las razones para imponerles este tipo de medidas, debiéndose referir de manera clara respecto del material probatorio o la teoría del caso que acreditara con suficiencia las razones que ameritaban la imposición de las medidas de cautela, aunado a lo anterior, se tiene que respecto del afectado, solo se dijo que fungió como representante legal del Consorcio Polivilla Olímpica, sin hacer mayor profundidad al respecto.

Así como, se itera que al momento de realizar la valoración de los inmuebles afectados se desconoció la normativa aplicable a la materia, lo que indica de forma clara y contundente que, no se realizó la justificación de la necesidad, razonabilidad y menos la proporcionalidad de las medidas cautelares aplicadas en la resolución aquí cuestionada por parte de la Fiscalía 68 Especializada, por lo que se establece la concurrencia de las circunstancias 2° y 3° del artículo 112 del C.E.D., al revisar la legalidad formal y material de las medidas.

Por lo anteriormente expuesto resulta fácil determinar que las medidas cautelares impuestas no fueron motivadas en debida forma por parte de la Fiscalía 68 Especializada, respecto del señor LUIS PICHÓN ACOSTA, y



tampoco resultan ser razonables, necesarias y menos proporcionales en punto de la causal que la misma fiscalía predica, generando en consecuencia la decisión de ordenar el levantamiento de todas ellas, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

No está demás señalar que los artículos 111 y 113 de la ley 1708/2014 establecen que la solicitud de control de legalidad genera efecto inter partes, es decir, que la mentada solicitud solo cobija o beneficia al que la propone y, por consiguiente, al haber sido propuesta únicamente por el señor señor LUIS PICHÓN ACOSTA el levantamiento de las medidas, solo se decretará en beneficio del mismo.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que recaen sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **040-29164** (solo del 25% de propiedad del afectado) y **040-363786**, así como del vehículo con placas **ISP 308**, de propiedad del señor **LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA**, interpuestas mediante resolución calendada 11 de marzo de 2021 por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, por las razones anotadas en precedencia.



SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: En firme esta decisión, ofíciase de conformidad a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que realicen las anotaciones correspondientes al levantamiento de las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles, y en igual sentido ofíciase a la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, del mismo modo, ofíciase a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE para que procedan a realizar la entrega material y efectiva de manera inmediata a su respectivo propietario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona

**Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1713ef4f877face5692f0f85ed17b32053584cc98a0cec58bcfa7c9a32584**

Documento generado en 21/01/2022 10:29:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>